



Informe Secretarial: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral de única instancia informándole que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto adiado 10 de agosto de 2022, y que el mismo fue fijado en lista y puesto a disposición de las partes en secretaria por el termino de 3 días el cual se venció el día 23 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DIANA PAOLA AZUERO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de calendas 10 de agosto de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante Auto de fecha 10 de agosto de 2022, en el cual él despacho ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por DAYANA CAROLINA AGUILAR PEREZ. A través de apoderado judicial contra ESTHER LARA CORRALES, y PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado por el Juzgado.”

Mediante memorial radicado en la secretaria del despacho el día 16 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el auto de mención, toda vez que no estaba de acuerdo con el auto que declaró rechazar la demanda y ordenó devolver los anexos del mismo.

SUSTENTO DEL RECURSO

Ante la disparidad del apoderado judicial de la parte demandante con el auto adiado el 10 de agosto de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se rechazó la demanda., interpuso el recurso de reposición oportunamente.

Alega que, no comparte los argumentos esgrimidos por el Despacho pues, indica que subsanó las falencias indicadas mediante auto que inadmitió la demanda y aportó las constancias del envío simultaneo de la presentación de la demanda a las accionadas, tanto a ESTHER LARA CORRALES, y PORVENIR S.A., a los correos utilizado ara notificación judicial de ambas, de igual forma manifiesta que fue anexado el certificado de existencia y representación legal de PORVENIR S.A, junto con el correo enviado a esta y el mensaje devuelto donde la empresa demandada acusa recibido,

Argumenta que, resulta sorpresivo ver que mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022 se expide un auto mediante el cual se rechaza la demanda bajo el supuesto que esta no fue subsanada en su totalidad, por lo cual solicita se reponga la providencia recurrida y en su lugar admitirse la demanda por satisfacer las exigencias del artículo 25 del C.P.T y S.S.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 62 del CPTSS, dentro de las diversas clases de recursos contra las providencias judiciales, y su procedencia se encuentra establecida en el artículo 63, de la misma Obra Procedimental Laboral el cual dispone:

Art. 63.- El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”

Dicho recurso es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto, con el objeto de que su decisión sea revocada o reformada, dicho en otras palabras, este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial lo haga.

El citado recurso, al igual que los demás, tiene su razón de ser en la eventualidad de que el Operador Judicial, al momento de tomar una decisión aquella pueda ser errónea, en virtud a que la misma condición del ser humano lo expone a equivocaciones, como quiera que los actos del Juez, como toda obra humana son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario, como puede suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aún las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso, estime que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de instrumentos adecuados para establecer la normalidad jurídica, si es que esta realmente fue alterada, o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar, cuando es él y no el operador judicial el equivocado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

En atención a lo reglado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 10 de agosto de 2022, y para tal efecto se pronunciará previas las siguientes consideraciones:

Sea lo primero precisar la procedencia del recurso de reposición interpuesto, pues, por ser el Auto de fecha 10 de agosto de 2022, una providencia interlocutoria de conformidad con el citado canon 63 procede su impugnación a través de reposición. Así mismo, imperioso resulta recalcar que por haberse proferido la providencia atacada en la fecha mencionada, siendo notificada en fecha 11 de agosto de 2022, principiaron a correr los términos el día siguientes al de su publicación, esto es el día 12 de agosto de 2022, pues, sabido es que de conformidad a lo instituido en el Código general del proceso “Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda...”, por lo que al instaurar el recurso el recurrente el día 16 de agosto del presente año, se encontraba dentro del término de los 2 días signados en el mencionado artículo 63 para reponer el proveído en cuestión.

Así las cosas, gira el problema jurídico en torno a establecer si es procedente o no reponer el proveído de fecha 10 de agosto del año en curso, proferido dentro del presente proceso.

Pues bien, se tiene que, los motivos del recurrente hacen relación a que debe ser admitida la demanda ordinaria laboral, ya que, esta Judicatura erró al no tener en cuenta las pruebas aportadas con la subsanación de la demanda, por ende, considera que debe admitirse la demanda por satisfacer las exigencias del artículo 25 del C.P.T y S.S.

Para resolver la inconformidad del recurrente conviene señalar que de acuerdo a lo normado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es menester acreditar el envío



simultaneo de la demanda y sus anexos al demandado, excepto cuando en la misma se soliciten medidas cautelares previas, como ocurre en el caso sub examine.

Y si bien aportaron memorial en el cual se acreditaba el envío a ESTHER LARA CORRALES, no era visible la constancia de envío a PORVENIR S.A. no obstante, en el memorial allegado contentivo de recurso de reposición si fue posible vislumbrar el envío a la demandada faltante, pues se observa que la demanda fue enviada a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com encontrándose con esto subsanada en su totalidad la demanda. En atención a lo anterior, ante el problema jurídico planteado, procede esta judicatura a modificar la decisión emitida en auto del 10 de agosto de 2022, y procederá a admitir la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de calendas 10 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por *DAYANA CAROLINA AGUILAR PEREZ* contra *ESTHER LARA CORRALES*, y *PORVENIR S.A* de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal de esta providencia a las demandadas *ESTHER LARA CORRALES*, y *PORVENIR S.A* para lo cual se dará aplicación al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. y lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de esta providencia a través de los correos electrónicos de las partes, abogados y demás intervinientes. Además, se insertará en el estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTÍNEZ LLORENTE

JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f472e749df818774cadcf3c1851ab07ead2a0ae1461ccb8bbeb51ebcb13cdfef**

Documento generado en 05/09/2022 04:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>